

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 2 de abril de 2023, a las 01h11. **VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-008-2023.

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando circular DP13-CD-DPCD-2023-0006-MC (TR: DP13-INT-2023-01434), de 1 de abril de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remite a los Vocales del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión, en contra del abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, por sus actuaciones dentro del proceso 13322-2023-00108, por haber concedido la libertad a Luis Alfredo A. (alias Gordo Lucho ) y Jairo Fernando Z., quienes se encontraban privados de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, por presuntamente haber incurrido en una falta grave o gravísima.

### **2. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión; una vez dictada la medida preventiva de suspensión.

### **3. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

El 31 de marzo de 2023, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personal Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), informó lo siguiente: *“(...) El Servicio Nacional de Atención Integral a Personal Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) informa que se ha presentado un nuevo caso con irregularidades, signado con el número 13322-2023-00108, en el cual el juez Byron Michael Orejuela Giler, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, concedió la libertad a Luis Alfredo A. (Alias Gordo Lucho ) y Jairo Fernando Z., quienes*

*se encontraban privados de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1. // Pese a que la normativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen de forma clara que las garantías jurisdiccionales no pueden ser utilizadas para generar intromisiones en la justicia ordinaria, el referido juzgador dispuso la inmediata libertad a favor de los accionantes, a través de medidas cautelares constitucionales, argumentando que dentro del proceso penal seguido en su contra existen vulneraciones al debido proceso y, por lo tanto, se vulneran también los derechos a la libertad y a la integridad física, salud y vida. De esta manera, el Juez Byron Michael Orejuela Giler desnaturaliza las medidas cautelares constitucionales y contraviene normativa expresa, haciendo caso omiso a que dentro de la justicia penal ordinaria existen los mecanismos legales adecuados para dar atención a las alegaciones realizadas por los beneficiarios de la acción constitucional. Por lo que, se está utilizando una vez más la justicia constitucional de manera indebida. (...)" (Sic).*

Lo manifestado anteriormente por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personal Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), fue motivo de conmoción y alerta nacional en redes sociales, al tratarse de un hecho que conforme lo señalan los medios de comunicación constituye un atentado contra la justicia, ya que el abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, concedió la medida cautelar a favor de Luis Alfredo A. (alias Gordo Lucho ) y Jairo Fernando Z., quienes se encontraban privados de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1. Esta conmoción se debe principalmente a que en contra de los señores Luis Alfredo A. (alias Gordo Lucho) y Jairo Fernando Z., existen varios procesos judiciales iniciados en su contra; y, según lo señalado por los medios oficiales de comunicación del Ministerio del Interior Ecuador, manifestó que: *“El 14 de diciembre de 2022, alias Gordo Lucho, líder de la banda delictiva Los Lobos fue capturado por la @PoliciaEcuador. ¡Ayer, un juez ordenó su liberación! Rechazamos y condenamos el accionar de ciertos jueces, que atenta contra la seguridad de todos los ecuatorianos.” (Sic).*

Consecuentemente, es necesario señalar el artículo 83 números 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde establece lo siguiente: *“4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. / 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”.*

En tal sentido, la actuación del abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, podría derivar en el cometimiento de una falta grave o gravísima, conforme se encuentra establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional

del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición.”*<sup>2</sup>

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la actuación del abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, en calidad de sujeto procesal como titular de la acción constitucional 13322-2023-00108; en la cual, se cuestiona su actuación como administrador de justicia. En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión, pues resulta totalmente imperioso que el proceder en el que ha incurrido el juez, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garantice y respete los derechos de las partes procesales en cuanto a que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

Ahora bien, en relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que, en este caso en particular, se trata de actuaciones de un juez en un proceso que ha generado conmoción nacional y por lo tanto, el cuestionamiento de todos los sectores de la sociedad; en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata con dichos procedimientos, que podrían ocasionar perjuicio a la administración de justicia. En este punto es preciso señalar que el primer eje de acción del Consejo de la Judicatura, es la *“Lucha contra la corrupción”*, siendo este el más importante, debido a que, para alcanzar el proceso de reinstitucionalización y desarrollo organizacional, se debe garantizar que todos los servidores que conforman el sistema judicial ejerzan sus funciones de manera ética y transparente.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 026-13-SCN-CC, caso 0187-12-CN.

Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>3</sup>, de igual forma señala que, para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores, como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En conclusión queda evidenciado que los hechos señalados por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se enmarcarían presuntamente como una falta grave o gravísima; ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión, en contra del abogado Byron Michael Orejuela Giler, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de la causas puestas a su conocimiento.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el número 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; por lo tanto, constituye un deber de la autoridad provincial poner en conocimiento un presunto hecho irregular que afecte al servicio de justicia y a su vez solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura, la respectiva medida preventiva de suspensión.

#### 4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

**4.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Byron Michael Orejuela Giler, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses; por cuanto, existe una conmoción social relevante para el país.

**4.2** En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, proceda con el trámite correspondiente para dar inicio al respectivo procedimiento disciplinario en contra del abogado Byron Michael Orejuela Giler,

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí.

- 4.3 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva.
- 4.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 4.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 1 de abril de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución, el 2 de abril de 2023.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura (E)**